

PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA FUGA DE CAPITALS¹

Artículo 1º) OBJETO: Configuraré crimen económico contra los pueblos, de jurisdicción universal, la constitución de depósitos, transferencias o toda otra forma de imposición provenientes de personas físicas o jurídicas, con nacionalidad o residencia permanente en los Estados Nacionales donde desarrollan sus actividades comerciales, industriales o financieras, con destino a entidades bancarias o financieras, situadas en otros Estados Nacionales o Locales que configuren paraísos fiscales, y que preserven el secreto de la constitución y operatoria respecto de dichos depósitos y transferencias.-

La responsabilidad, penal y patrimonial, por este obrar recaerá:

- a) Sobre quiénes tengan el poder de decisión para operar las transferencias o depósitos provenientes del Estado Nacional donde la persona física o jurídica desarrolla su actividad comercial, industrial o financiera, para refugiarlos en paraísos fiscales extranjeros.-
- b) Sobre quiénes, con poder de decisión, reciban los depósitos, transferencias o toda otra forma de imposición, en las entidades bancarias o financieras situadas en Estados Nacionales o Locales que configuran paraísos fiscales.-
- c) Sobre las autoridades o funcionarios públicos del Estado Nacional o local, que opere como paraíso fiscal, y que tengan poder de decisión sobre el secreto de la constitución y operatoria respecto de dichos depósitos y transferencias.-
- d) Sobre los profesionales que asesoren, representen o patrocinen a las personas físicas o jurídicas que operen estos depósitos o transferencias hacia los paraísos fiscales.-



¹ Propuesta registrada en la UNTAD y en la UNASUR.

Artículo 2º) SUJETOS OBLIGADOS: En todos los casos de los incisos del Artículo precedente, la responsabilidad punitiva, patrimonial o resarcitoria, conforme las disposiciones legales internas del Estado Nacional del que partan las transferencias de capitales, recaerá tanto sobre las personas físicas como sobre el patrimonio de las personas jurídicas, públicas y privadas de los Estados Nacionales o Locales involucrados, que configuren paraísos fiscales.-

2.1: La legitimación activa será ejercitada por la representación del Estado Nacional en el que se hubiere desarrollado la actividad productiva o comercial que generó los fondos transferidos hacia paraísos fiscales.- Dicha legitimación activa será ejercitada por las autoridades fiscales y/o administrativas competentes conforme las respectivas legislaciones internas de los Estados Nacionales.-

2.2: Sólo en los supuestos de inactividad manifiesta de los órganos estatales, la legitimación activa podrá ser ejercitada por organismos no gubernamentales debidamente registrados en los Estados Nacionales y cuyos estatutos sociales contemplen el objeto de la reclamación judicial.-

Artículo 3º) PARAÍOS FISCALES: A los efectos de esta Convención, se entenderá por “paraíso fiscal”, a los Estados Nacionales o Locales que así sean calificados o listados por las organizaciones internacionales reconocidas, públicas y privadas, que investigan y fiscalizan la fuga de capitales, el lavado de dinero y el empleo de activos provenientes de delitos.-

Artículo 4º) LEGISLACIÓN INTERNA: Los Estados Nacionales se comprometen, tras la ratificación de esta Convención, a adoptar disposiciones legales acordes en su legislación interna, en un plazo que no excederá de los dos años desde la fecha de dicha ratificación.-

Artículo 5º) JURISDICCIÓN UNIVERSAL: Cuando sea manifiestamente imposible promover en sede jurisdiccional del Estado Nacional las acciones civiles y penales previstas por esta Convención Internacional, los que tengan la legitimación activa prevista por los incisos 2.1 y 2.2 del Artículo 2º de esta Convención, estarán habilitados para recurrir a la jurisdicción de todo otro Estado Nacional que haya ratificado la presente Convención.-

La ratificación de la presente Convención comporta para el Estado Nacional el abrir su jurisdicción para casos de reclamos comprendidos en su Artículo 1º.-

FUNDAMENTOS

La titularidad de los pueblos sobre sus recursos y riquezas naturales es esencial para configurar su derecho a la independencia económica, y no hay derecho de auto determinación plena sin la indispensable independencia económica, tal como lo establecen las cláusulas 1.2 de los Pactos Internacionales de la ONU (1966/76), de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-

Resulta lesivo del principio de igualdad de las naciones, que sus recursos y riquezas naturales sean explotados por capitales extranjeros y que las ganancias obtenidas por esas actividades productivas, comerciales o financieras, sean fugadas hacia los denominados “paraísos fiscales”, al tiempo que los Estados nacionales se ven compelidos a contraer empréstitos internacionales onerosos para sustituir los capitales obtenidos de la explotación de sus recursos y riquezas naturales, que han sido fugados de su propio Estado nacional.-

La recuperación de esos capitales fugados de los Estados nacionales hacia los paraísos fiscales, que en muchos casos comportan equivalentes a su producto bruto interno, o a su deuda pública, externa e interna, configura un requisito esencial para el derecho a la igualdad de trato y el desarrollo económico independiente.-

A la vez, el recupero de esos capitales fugados y su destino al desarrollo económico independiente, conjura los riesgos ciertos del empleo de ese capital financiero clandestino, de enorme proporción, en la comisión de los principales delitos internacionales, como ser el tráfico de armas, la explotación y reducción a servidumbre de personas, la trata de personas, el tráfico de órganos, narcotráfico y terrorismo.-

En definitiva, que la presente Convención Internacional se inscribe en los objetivos del Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ***“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”***

PROTOCOLO FACULTATIVO PARA LOS ESTADOS NACIONALES QUE RATIFIQUEN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA FUGA DE CAPITALES. PROYECTO DE LEGISLACIÓN INTERNA COMPLEMENTARIA.-

Art. 1: ÁMBITO MATERIAL, TERRITORIAL Y PERSONAL DE VALIDEZ: Todo fondo, depósito o transferencia de moneda extranjera, efectuado desde el Estado Nacional, por personas físicas o jurídicas, con domicilio en sede del Estado Nacional, hacia cuentas o imposiciones de cualquier naturaleza, en instituciones bancarias o financieras, con sede principal en otros Estados Nacionales o Locales, considerados “paraísos fiscales” en los términos establecidos por la Convención Internacional, operado por sí o por terceros en beneficio del titular real, cualesquiera sea la fecha del depósito o transferencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

1.1: Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán, en cuanto atañe a las responsabilidades penales, conforme a las disposiciones sobre autoría y participación delictiva. En cuanto atañe a las responsabilidades patrimoniales, recaerán en forma mancomunada y solidaria sobre todos quienes hayan tomado intervención o prestado colaboración profesional para cometer los actos antijurídicos descritos por la Convención Internacional.-

1.2: Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, toda remesa de divisas hacia el exterior, superior a U\$S....., o su equivalente en otra moneda extranjera conforme el valor de cambio establecido por la autoridad monetaria del Estado Nacional, para el día de la operación de transferencia, que se efectúe por las personas enumeradas en el párrafo anterior, se hará con intervención y autorización previa de dicha autoridad monetaria, a cuyo cargo se encuentra, en lo que atañe a las remesas futuras, el cumplimiento de la presente Ley.-

1.3: La misma autoridad de aplicación controlará que no se hagan remesas por intermedio de terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas, a fin de incumplir el monto máximo autorizado sin la intervención y conformidad previa de la autoridad monetaria.-

Art. 2: OBJETO: Los fondos, depósitos o transferencia de moneda extranjera, comprendidos en el Art. 1º de esta ley, deberán ser repatriados al Estado Nacional dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sin que dicha repatriación comporte modificación en la titularidad de los fondos o depósitos, en moneda extranjera, traídos al territorio del Estado Nación.-

Art. 3: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los fondos, depósitos o transferencias comprendidos en el Art. 1º de esta ley que no hubieren sido oportunamente declarados a efectos de las leyes impositivas del Estado Nacional, deberán tributar los impuestos adeudados, conforme las liquidaciones que practique la autoridad de aplicación del Estado Nacional. El plazo de prescripción de las obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento, se computará desde el vencimiento del plazo de noventa (90) días establecido en el Art. 2º de esta Ley.-

Art. 4: SANCIONES: En caso de incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 2º de la presente Ley, se establece la presunción “iure et de iure” del carácter u origen ilícito de los fondos, depósitos o transferencias de moneda extranjera comprendidos en el Art. 1º de la presente ley.-

4.1: En función de la presunción de ilicitud prevista en el párrafo precedente, el incumplimiento del deber de repatriar los fondos, depósitos o transferencias regulados por la presente ley, se procederá al decomiso de los mismos y su transferencia al Tesoro del Estado Nacional.-

4.2: Cuando las disposiciones tuitivas de la colocación de los fondos, depósitos o transferencias en instituciones extranjeras hicieran imposible dicho decomiso, la autoridad de aplicación podrá requerir el embargo y ejecución por montos equivalentes situados en territorio del Estado Nacional, de bienes muebles o inmuebles, de titularidad de las personas físicas o jurídicas obligadas, conforme lo establecido en el Art. 1 de esta ley, según estimación de cuantía que practique la autoridad de aplicación.-

Art. 5: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Estado Nacional establecerá qué organismos serán considerados autoridades de aplicación de la presente Ley.-